

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.



SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gobierno.—Fortaleza 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

Año 1890.

MARTES 4 DE NOVIEMBRE

Número 132

PARTE OFICIAL

GOBIERNO GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

NEGOCIADO 7:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Código de Justicia Militar (1)

TRATADO PRIMERO.

Organización y atribuciones de los Tribunales Militares.

Art. 151. Están exentos de formar parte de los Consejos de guerra como Presidentes ó Vocales:

1º Los Ministros de la Corona, los Capitanes Generales de Ejército y los Generales Jefes y Oficiales que por tener destino en el Ministerio de la Guerra, Consejo de Estado, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Junta superior consultiva de guerra, Inspecciones generales de las armas, cuerpos é institutos del Ejército, Consejo de inútiles y huérfanos de las guerras de la Península y Ultramar, Caja general de Ultramar y demás centros del ramo de Guerra y dependencias de los mismos; los que sirvan á las inmediatas órdenes del Rey ó en el Cuerpo de Alabarderos; los que pertenezcan á los Cuerpos de Guardia civil y Carabineros ó á los de Orden público y asimilados al primero en las posesiones de Ultramar, ó por otras causas no dependan directamente de la Autoridad judicial superior del Ejército ó distrito, ó de la que haya de hacer el nombramiento en los respectivos casos.

La exención relativa á los Oficiales de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpos asimilados á aquella, se entenderá limitada á los casos en que no se trate de Consejo de guerra de cuerpo, ó no se halle reconcentrada la fuerza de los mismos, pasando á depender de la Autoridad militar.

2º Los Oficiales generales que figuran en la escala de reserva.

3º Los Jefes y Oficiales de comunicaciones militares.

4º Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva de las armas en que exista, mientras no estén movilizadas.

5º Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor y los del Cuerpo auxiliar de oficinas militares que presten servicio en las Capitanías generales.

6º Los individuos de los Cuerpos auxiliares del Ejército, á excepción del caso en que deban ser Vocales de Consejo que haya de juzgar á algún individuo de su Cuerpo respectivo.

7º Los Oajeros de los Cuerpos para los Consejos de guerra de plaza.

8º Los inválidos.

9º Los individuos del Olero castrense.

Art. 152. Están exentos de los cargos de Juez instructor, Fiscal y Secretario de causas, todos los Oficiales comprendidos en el artículo anterior, y además los que se hallen de reemplazo, los Comandantes mayores de los Cuerpos, y en los casos respectivos, los individuos y clase de tropa pertenecientes á las reservas.

También podrán ser declarados exectos cualesquiera otros Oficiales en quienes concurren razones atendibles, que apreciará la Autoridad judicial oyendo á su Auditor.

Art. 153. Los Oficiales generales de la escala de reserva, los Jefes y Oficiales de reemplazo, los de Cara-

(1) Véase el número anterior.

bineros, Guardia civil y sus asimilados en Ultramar, los de las reservas y los individuos y clases de tropa de las mismas, podrán ser nombrados Jueces instructores, Fiscales ó Secretarios de causas provisionalmente en cada caso, cuando la escasez de los demás individuos del Ejército dificulte la más pronta administración de justicia.

Art. 154. No podrán ser nombrados defensores:

1º Los Ministros de la Corona.

2º Los Consejeros de Estado.

3º Los Consejeros y demás funcionarios que presten servicio en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

4º Las Autoridades militares.

5º El Subsecretario y Oficiales del Ministerio de la Guerra.

6º Los Ayudantes y Oficiales á las órdenes del Rey.

7º Los individuos del Cuerpo Jurídico militar que tengan destino activo.

8º Los individuos del Olero castrense.

9º Los individuos de los Cuerpos auxiliares y los de la Guardia civil y Carabineros y Cuerpos asimilados á aquella en las posesiones de Ultramar, cuando no pertenezca á su propio instituto el procesado, si no está el Ejército en campaña ó el territorio en estado de guerra.

10 Los que tengan parentesco con el Juez instructor ó Fiscal de la causa, por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil.

Art. 155. Están exentos del cargo de defensor:

1º Los Generales, Jefes y Oficiales de la escala de reserva que no tengan residencia en el distrito, Ejército, plaza, división ó brigada en que se instruya la causa.

2º Los Oficiales con destino en las oficinas centrales de Guerra é individuos de las propias clases de los Cuerpos auxiliares en cuanto á las causas de Consejo de guerra ordinario.

Art. 156. Pueden excusarse de ser defensores:

1º Los Capitanes Generales de Ejército, cuando el procesado no tuviese igual jerarquía militar.

2º Los Senadores y Diputados á Cortes.

3º Los Jefes, Secretarios y Oficiales de las Inspecciones de las armas y empleados en los demás Centros y dependencias de Guerra.

4º Los primeros Jefes de Cuerpo activo y de las Comandancias de Carabineros y Guardia civil y los Mayores de plaza.

5º Los empleados en comisiones activas del servicio y cualesquiera otros en quienes concurren razones atendibles que apreciará la Autoridad judicial, oyendo á su Auditor.

6º Los individuos de los Cuerpos auxiliares, cuando el procesado no pertenezca al mismo que el nombrado defensor.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

Art. 157. Pueden ser recusados por los procesados ó sus defensores, y los Fiscales en su caso, alegando alguna de las causas de incompatibilidad comprendidas en el artículo 150:

1º El Presidente, los Consejeros y Secretarios Relatores del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en las causas de que éste conozca en única instancia.

2º El Presidente y Vocales de los Consejos de guerra.

3º Los Jueces instructores, Fiscales y Asesores.

4º Los Secretarios de causas.

No pueden ser recusados, en ningún caso, los Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades judiciales, los Auditores y los Fiscales despues de haber formulado la acusación.

Art. 158. También podrán ser recusados los peritos.

Las causas de recusación de los peritos son:

1º El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado con el ofendido ú ofensor.

2º El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3º La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

TITULO IX.

De la jurisdicción de Guerra en las plazas de Africa.

CAPITULO UNICO.

Art. 159. Las plazas de Africa se considerarán en constante estado de guerra, y en tal concepto, los Tribunales y Autoridades militares conocerán de todos los delitos cometidos en las mismas, cualquiera que sea la persona delincuente, con sujeción á las reglas establecidas en esta ley.

Art. 160. De los Negocios judiciales de carácter civil que se promuevan en la plaza de Ceuta, conocerán en primera instancia el Comandante general de la Plaza y su Auditor.

De los de igual carácter que se promuevan en las demás plazas españolas de Africa, conocerá en primera instancia la Autoridad militar que en ellas ejerza jurisdicción.

Las sentencias que dicten las mencionadas Autoridades serán apelables ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

En éste conocerá de dichos asuntos la Sala de Consejeros Togados á que se refiere el artículo 89.

Sus fallos serán ejecutorios, y contra ellos no procederá recurso alguno.

Art. 161. En los negocios judiciales de carácter civil que se promuevan en las plazas de Africa se aplicarán los preceptos y procedimientos de la legislación ordinaria.

TITULO X.

De las jurisdicción disciplinaria.

Art. 162. La jurisdicción disciplinaria tiene por objeto la corrección de las faltas que se cometan en el desempeño de funciones judiciales, en el cumplimiento de deberes relativos á las mismas ó con ocasión de ellas.

No se aplicarán correcciones disciplinarias á los hechos ú omisiones que constituyan delito, ni á las faltas que no se refieran al ejercicio de la jurisdicción de Guerra ó no se cometan con ocasión del mismo.

Art. 163. Están sujetos á la jurisdicción disciplinaria:

Los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra.

Los Jueces instructores.

Los Fiscales.

Los Secretarios de causa.

Los Defensores militares y Abogados.

Los individuos del Cuerpo Jurídico militar.

Los peritos, testigos y cuantos intervengan en los procedimientos militares, ó asistan como público á los Consejos de guerra.

Art. 164. La jurisdicción disciplinaria corresponde:

A las Autoridades que en los Ejércitos y distritos ejerzan la de Guerra.

Al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Al Gobierno en el caso previsto en el párrafo último del artículo 166.

Art. 165. Las Autoridades militares que ejerzan jurisdicción podrán imponer en vía disciplinaria las correcciones siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que intervenga en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones.

A los Abogados defensores,